

Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD (en adelante, Reglamento de Calidad), a efectos de descartar la existencia de un error en la toma de lecturas o factores distorsionantes.

Que, teniendo en cuenta las dificultades o impedimentos que podrían atravesar las empresas prestadoras para cumplir con las medidas establecidas en el artículo antes señalado, resulta necesario establecer disposiciones especiales para asegurar el control de las facturaciones basadas en diferencias de lecturas de medidor en el marco del Estado de Emergencia Nacional, asegurando el cumplimiento de las medidas de seguridad, prevención y control dispuestas por el Gobierno para evitar la propagación del COVID-19.

Que, el artículo 23 del Reglamento General de la SUNASS exceptúa del requisito de publicación del proyecto para la aprobación de los reglamentos, directivas, normas de alcance general y regulaciones consideradas de urgencia.

Que, por otro lado, el numeral 3.2 del párrafo 3 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone que las normas de carácter general se encuentran exceptuadas de su publicación previa cuando resulte innecesaria.

Según lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento General de la SUNASS y con la conformidad de las direcciones de Políticas y Normas, Ámbito de la Prestación y Fiscalización, el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de los Servicios de Saneamiento, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General.

El Consejo Directivo en su sesión del 7 de agosto de 2020.

HA RESUELTO:

Artículo 1.- Aprobar las disposiciones especiales para asegurar el control de las facturaciones basadas en diferencias de lecturas de medidor en el marco del Estado de Emergencia Nacional, conforme los siguientes términos:

I. Régimen de facturación por promedio histórico ante diferencia de lecturas de medidor atípica

1.1 Si durante el estado de emergencia por el COVID 19 la empresa prestadora detecta una diferencia de lecturas atípica, según lo dispuesto en el numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, y determina mediante declaración jurada que, no pueda realizar la inspección interna al predio, a la que se refiere el numeral 88.3 del citado artículo, o el usuario se niegue a esta, facturará al usuario según el promedio histórico de consumos. En caso la diferencia de lecturas del mes inmediato siguiente registre otra vez un consumo atípico, dicho mes también será facturado por promedio histórico.

Las facturaciones a las que se refiere el párrafo anterior serán consideradas dentro del cómputo de doce (12) meses posteriores de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del numeral 88.3 del artículo 88 del Reglamento de Calidad.

1.2 El régimen de facturación por promedio histórico a que se refiere el numeral 1.1 anterior se aplicará a las facturaciones pendientes de emitira la entrada en vigencia de la presente norma y hasta las dos facturaciones siguientes luego de finalizado el estado de emergencia nacional.

II. Procedimiento especial ante una diferencia de lecturas atípica

Sin perjuicio de lo dispuesto en el ítem anterior, ante una diferencia de lecturas atípica se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

(i) La empresa prestadora mantiene la obligación de verificar que la diferencia de lecturas atípica no es

producto de un error en la toma de lecturas de medidor. En cuyo caso, debe corregir el error antes de emitir el comprobante de pago.

(ii) Luego de verificar que no existe error en la toma de lecturas, la empresa prestadora debe verificar, mediante una inspección externa al predio, el estado de la caja del medidor, conforme a las disposiciones aplicables del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 066- 2006-SUNASS-CD.

(iii) En caso se verifique la correcta toma de lecturas y el buen estado de la caja del medidor, la empresa prestadora comunicará al usuario, a través del comprobante de pago en el espacio denominado "Mensajes al Cliente" o a través de alguna comunicación específica adjunta a dicho comprobante, la siguiente información:

- a) El volumen por diferencia de lecturas atípica registrado y su correspondiente valor monetario.
- b) Mensaje en el que se indique:

1) Que debido a que no se pudo realizar la verificación del estado de las instalaciones sanitarias internas del predio, conforme lo establece el artículo 88 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, se procede a facturar por promedio histórico de consumos, para lo cual se deberá considerar las disposiciones contenidas en los párrafos cuarto y quinto del numeral 88.3 del artículo 88 del citado reglamento.

2) La obligación del usuario de revisar y, de ser el caso, reparar las instalaciones sanitarias internas del predio, a fin de que no se registren nuevamente diferencias de lecturas atípicas; en cuyo caso, los volúmenes serán facturados según la diferencia de lecturas registrada.

(iv) En el presente régimen de facturación son de aplicación las disposiciones establecidas en los numerales 88.5, 88.6 y 88.7 del artículo 88 del Reglamento de Calidad.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo 3.- Disponer la difusión de la presente resolución, exposición de motivos y el Informe N° 024-2020-SUNASS- DPN en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, publíquese y difúndase.

IVÁN LUCICH LARRAURI
Presidente Ejecutivo

1876191-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PUBLICOS**

**Designan Asesor de la Dirección Técnica
Registral de la SUNARP**

**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
N° 105-2020-SUNARP/SN**

Lima, 6 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza

distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal j) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, es facultad del Superintendente Nacional designar, sancionar y remover al personal de confianza de la Sede Central de la Sunarp;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 118-2020-SUNARP/OGRH del 05 de agosto de 2020, como responsable de la gestión de los recursos humanos en la Entidad, indica que realizó la verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el cargo de confianza de Asesor de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional y luego de la evaluación correspondiente, opina que el señor Fernando Francisco Veliz Fazzio cumple con el perfil establecido para el cargo en mención;

Que, el cargo de confianza de Asesor de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional se encuentra vacante y cuenta con disponibilidad presupuestal para su designación, de acuerdo a lo señalado en el Memorándum N° 644-2020-SUNARP/OGPP del 30 de julio de 2020, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, con el Informe N° 374-2020-SUNARP/OGAJ del 06 de agosto de 2020, señala que corresponde emitir el acto de administración de designación y disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con el literal j) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; con el visado de la Gerencia General, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designación.

Designar, a partir del 10 de agosto de 2020, al señor Fernando Francisco Veliz Fazzio, en el cargo de confianza de Asesor de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

1876172-1

GOBIERNOS REGIONALES

**GOBIERNO REGIONAL
DE SAN MARTÍN**

Declaran de Interés Regional la Cadena Productiva del Ladrillo en la Región San Martín

**ORDENANZA REGIONAL
N° 002-2020-GRSM/CR**

Moyobamba, 2 de marzo de 2020

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, de conformidad con lo previsto en los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú – modificado por la Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, Ley N° 27680 –; Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 28013; Reglamento Interno del Gobierno Regional de San Martín; y demás normas complementarias, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado prescribe que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y el Consejo Regional tiene atribuciones de normar la organización del Gobierno Regional a través de las Ordenanzas Regionales en concordancia con el inciso a) artículo 15° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestario;

Que, el artículo 35° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, precisa entre otras competencias exclusivas de los Gobiernos Regionales; la planificación del desarrollo integral de su Región, la ejecución de programas socio económicos y promover la formación de empresas y unidades económicas dentro de su ámbito para concertar sistemas productivos y de servicios;

Que, el artículo 48° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa que son funciones específicas en materia de trabajo, promoción del empleo y la pequeña microempresa, entre otros, la prevista en los incisos: a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de trabajo, promoción del empleo y fomento de la pequeña y microempresa, con la política general del gobierno y los planes sectoriales; c) formular y ejecutar los planes de promoción de la pequeña y micro empresa y apoyo a las iniciativas empresariales, que incidan en la mejora de la calidad y micro empresa y apoyo a las iniciativas empresariales, que incidan en la mejora de la calidad del empleo de estas unidades económicas; g) promover e incentivar el desarrollo y formalización de pequeñas y microempresas con criterios de flexibilidad y simplificación, la instalación de empresas en la región y la iniciativa privada en actividades y servicios regionales;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 28015 – Ley de Promoción y Formalización de la Micro Empresa, establece que la Micro y Pequeña Empresa (MYPE) es la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 28015 – Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, establece que los Gobiernos Regionales deben crear en cada Región, un Consejo Regional de la Micro y Pequeña Empresa (COREMYPE), con el objeto de promover el desarrollo, la formalización y la competitividad de la Micro y Pequeña Empresa (MYPE), en su ámbito geográfico y su articulación con los planes y programas nacionales;

Que, el Decreto Supremo N° 009-2003-TR, de la Ley N° 28015 del 2 de julio de 2003, se ha promulgado la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, estableciéndose el marco legal para la promoción de la competitividad, formalización y desarrollo de las micro y pequeñas empresas y que los Instrumentos de promoción: mecanismos que promueven el Estado para facilitar el acceso de las MYPES a los servicios empresariales y a los nuevos emprendimientos, con el fin de crear un entorno favorable a su competitividad, promoviendo la conformación de mercados de servicios financieros y no financieros de calidad, descentralizado y pertinente a las necesidades y potencialidades de dichos estratos empresariales;

Que, la Ley N° 29051 – Ley que regula la participación y la elección de los representantes de las MYPE en las diversas entidades públicas, establece el marco legal para el acceso de las Micro y Pequeñas empresas (MYPE) en los espacios de representación de entidades del Estado que, por su naturaleza, finalidad, ámbito y competencia se encuentran vinculadas directamente con las temáticas de las MYPE;